

**DECRETO NÚMERO 214\*****LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES  
DEL ESTADO DE SINALOA****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.** Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno.

**ARTÍCULO 2o.** Para los efectos del Artículo anterior, se crea en el Estado de Sinaloa, como una dependencia del Poder Ejecutivo, una Institución denominada Consejo Tutelar para Menores con asiento en la ciudad de Culiacán Rosales y jurisdicción en toda la Entidad.

**ARTÍCULO 3o.** Para el debido cumplimiento de la función social que esta Ley y sus Reglamentos encomienden al Poder Público, éste asume las obligaciones y derechos que corresponden a los padres, tutores o encargados de la custodia del menor.

**ARTÍCULO 4o.** Los menores a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias.

**ARTÍCULO 5o.** Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, el Ejecutivo del Estado deberá promover todo aquello que tienda a la organización y funcionamiento del Consejo, utilizando los conductos y medios que considere convenientes y procediendo a la designación de Consejeros, Directores, Jefes de Sección, Delegados Municipales y demás organismos subalternos indispensables.

**ARTÍCULO 6o.** Todas las instituciones públicas o privadas así como los particulares, tienen la obligación de cooperar con el Consejo en el ejercicio de sus funciones específicas o en su defecto se les sancionará con multa de quinientos a mil pesos o arresto hasta por quince días. Asimismo se harán acreedores a estas sanciones los familiares que por cualquier motivo no colaboren con la Institución en el estudio de los casos y en el cumplimiento de los dictámenes del Consejo.

**CAPÍTULO II  
DE LOS MENORES INFRACTORES, DESVALIDOS  
ABANDONADOS O EN ESTADO DE PELIGRO**

**ARTÍCULO 7o.** Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra Ley del mismo tipo

---

\* Publicado en el P.O. No. 112-Bis de 17 de septiembre de 1980.

vigente en el Estado, estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales.

**ARTÍCULO 8o.** Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, adoptará las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.

**ARTÍCULO 9o.** Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia.

Los menores están obligados a declarar como testigos ante dichos tribunales, en las causas seguidas a los adultos que con ellos participaren en la comisión de actos delictuosos, pero lo harán en el hogar o Institución en que se hallaren si no hubiere inconveniente. Con la misma limitación, las autoridades del Ramo Penal se trasladarán para las prácticas de las diligencias que deban entenderse con menores a los hogares o instituciones de referencia.

**ARTÍCULO 10.** La intervención de las autoridades de Policía en los casos de infracciones cometidas por los menores a que se contraen los Artículos 7o. y 9o., se limitará a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con un informe circunstanciado sobre los hechos que motivaren su detención.

**ARTÍCULO 11.** Cuando una autoridad judicial comprobare que alguna persona acusada como infractora del Código Penal u otras Leyes especiales de este carácter es menor de 18 años, subreseedá el procedimiento cualquiera que fuere su estado respecto a dicha persona, poniéndola a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con las actuaciones relativas.

**ARTÍCULO 12.** Para los efectos legales, la edad se comprobará, a falta del acta del Registro Civil u otros documentos fehacientes, mediante dictamen pericial médico, y en casos especiales en los términos del Artículo 65 de esta Ley, resolviéndose en caso de duda en beneficio del menor.

**ARTÍCULO 13.** Para el debido cumplimiento de la función social que el Artículo 1o. de esta Ley encomienda al Poder Público, el Consejo Tutelar para Menores hará objeto de su atención a los que no habiendo cumplido todavía los 18 años vivieren habitualmente dedicados a la prostitución o a la vida licenciosa, a la mendicidad o a la vagancia, así como a aquéllos comprendidos dentro del mismo límite de edad a quienes sus padres, abuelos, tutores o guardadores legítimos, sometieren a malos tratos o dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

**ARTÍCULO 14.** Para los efectos del Artículo anterior, se considerará que llevan vida licenciosa a los menores de 18 años, cuando:

- I. Frecuenten lugares de juegos prohibidos o usquen (sic ¿busquen?) la compañía de gentes conocidas por sus vicios o malvivencia;
- II. Practiquen actos obscenos o estimulen o inciten a otros a cometerlos;
- III. Habiten o frecuenten casas de prostitución;
- IV. Vivan del producto de la prostitución de otras personas;

- V. Se embriaguen o se intoxiquen con estupefacientes o enervantes, en cuyo caso el Consejo Tutelar para Menores se auxiliará y colaborará con los Centros de Integración Juvenil que funcionen en la Entidad.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES**

**ARTÍCULO 15.** El Consejo Tutelar para Menores estará integrado por tres miembros titulares, con igual número de suplentes que deberán ser: Un Consejero Médico, un Consejero Profesor Normalista, o Trabajador Social y un Consejero Licenciado en Derecho, que serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado, uno de los tres consejeros deberá ser necesariamente mujer.

**ARTÍCULO 16.** Para ser Consejero se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener no menos de veinticinco años cumplidos ni más de sesenta en el momento de su designación y ser de notoria buena conducta pública y privada, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir los setenta años de edad;
- III. Poseer amplios conocimientos e indiscutible interés en el problema de los menores inadaptados a la vida social, particularmente en lo que al Estado de Sinaloa se refiere; y,
- IV. Tener título en cualquiera de las especialidades que se señalen en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 17.** El Consejo tendrá un Presidente, quien durará dos años en su cargo y será substituido rotativamente por los demás Consejeros, tendrá además un Secretario de Acuerdos y los servidores públicos que le señale la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado. (Ref. por Dec. 477, publicado en el P.O. No. 023 de 23 de febrero de 2004)

Las faltas del Presidente que no excedan de tres meses serán suplidas por el Consejero de más antigüedad y las de los Consejeros por sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 18.** El Presidente del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar al Consejo en todos los asuntos que le competen;
- II. Ser conducto para tramitar administrativamente ante otras dependencias e instituciones los asuntos de su competencia;
- III. Autorizar, en unión de los otros Consejeros y del Secretario de Acuerdos, las resoluciones del Consejo;

- IV. Distribuir entre él y los demás Consejeros, por riguroso turno, los casos sometidos a su conocimiento, sólo podrá alterarse el turno, cuando las condiciones personales del menor y las circunstancias peculiares del caso así lo requieran;
- V. Dictar las disposiciones necesarias para la buena marcha del Consejo y las Instituciones de internamiento y tratamiento;
- VI. Recibir todas las quejas e informes que se presenten sobre demoras y faltas en el desempeño de los asuntos, proveyendo a su inmediata solución;
- VII. Mantener la disciplina en el Consejo y en las Instituciones de internamiento y tratamiento, imponiendo en caso necesario las medidas disciplinarias correspondientes;
- VIII. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates y poner a votación los casos sometidos a estudio, cuando se hubiere agotado la discusión;
- IX. Cuidar del debido cumplimiento de las resoluciones del Consejo;
- X. Rendir al final de su función como Presidente, un informe al Ejecutivo del Estado sobre las labores desarrolladas;
- XI. Proponer al Ejecutivo del Estado los acuerdos que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento del Consejo y las instituciones de internamiento y tratamiento; y
- XII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 19.** Los Consejeros deberán:

- I. Realizar las investigaciones que por turno les correspondan, así como ordenar los estudios que consideren indicados para los efectos correspondientes;
- II. Cuidar de la debida aplicación de los tratamientos que indiquen en sus dictámenes y que hayan merecido en su oportunidad la aprobación del Consejo, anotando en cada expediente los resultados obtenidos;
- III. Visitar periódicamente los hogares o establecimientos en que se encuentren los menores y recabar informes sobre su conducta, aprovechamiento y las manifestaciones de su enmienda;
- IV. Solicitar del Consejo que modifique o dé por terminadas las medidas adoptadas respecto a un menor, cuando a su juicio éste haya modificado favorablemente su conducta y demostrado su enmienda efectiva;
- V. Aconsejar o prestar ayuda a los menores cuyo tratamiento haya terminado, a fin de apartarlos definitivamente de su conducta anterior;
- VI. Evitar que los menores bajo control del Consejo sean objeto de malos tratos;

- VII. Hacer ante quien corresponda, las recomendaciones que estimen pertinentes para mejorar las condiciones higiénicas, morales y, en general, circunstancias en que se encuentren los menores de cuyos casos conozcan; y
- VIII. Las demás funciones que señalen las Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 20.** El Secretario de Acuerdos del Consejo, quien deberá tener título de Licenciado en Derecho, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar las primeras diligencias de inscripción e identificación del menor, así como las de localización y citación de parientes y testigos;
- II. Llevar un registro clasificado de los casos sometidos al conocimiento del Consejo;
- III. Llevar diariamente la correspondencia y el turno de los asuntos de que deba conocer el Consejo;
- IV. Acordar diariamente con los Consejeros los escritos y comparecencias que se presenten y formulen en los casos sometidos a su estudio;
- V. Dar fe de las actuaciones del Consejo y redactar las actas correspondientes;
- VI. Asentar y expedir las certificaciones y demás razones en los términos de Ley;
- VII. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, el sello y los libros pertenecientes al Consejo;
- VIII. Engrosar las resoluciones del Consejo para darlas a conocer mediante las notificaciones oportunas;
- IX. Formar los expedientes, foliándolos, sellándolos y rubricándolos; y
- X. En general, cumplir con las comisiones específicas que le encomiende el Consejo y las demás que establezcan las leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 21.** El Consejo, como órgano colegiado será máxima autoridad de la Institución.

**ARTÍCULO 22.** El Consejo funcionará en pleno para conocer el dictamen que emita cada uno de los tres Consejeros, sobre los casos particulares sometidos a su estudio. Las sesiones deberán celebrarse cuando menos una vez por semana.

**ARTÍCULO 23.** Sólo el Consejo en pleno podrá modificar las situaciones de los menores sometidos a observación, investigación o tratamiento de readaptación. También podrá substituir las medidas adoptadas en los casos en que el comportamiento del menor así lo amerite.

**ARTÍCULO 24.** El Consejo contará con un cuerpo técnico para que lo auxilie en la práctica de las diligencias y en la inspección y vigilancia de los menores en el ambiente escolar, familiar y extrafamiliar, cuidando siempre del estricto cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos.

**ARTÍCULO 25.** El Consejo deberá acordar las medidas de profilaxis social que sean necesarias para (sic ¿para?) prevenir los casos a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley. Estas medidas deberán llevarse a efecto a través de las dependencias que señale el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 26.** El Consejo deberá acordar que se giren órdenes a las autoridades administrativas correspondientes, para que se impongan las sanciones económicas a que se refiere la presente Ley o, en su caso, para consignar los hechos al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 26-A.** Se instituye un órgano consultivo que dependerá directamente del Ejecutivo del Estado, el cual se integrará con los miembros que éste determine y designe. (Adic. por Decreto No. 33, publicado en el P. O. No. 50 de 27 de abril de 1981).

**ARTÍCULO 26-B.** El órgano consultivo tendrá a su cargo sugerir al Ejecutivo las medidas y criterios que tiendan al mejoramiento de la función social que tiene encomendada y convenientes al buen desempeño de la Institución. (Adic. por Decreto No. 33, publicado en el P. O. No. 50 de 27 de abril de 1981).

**ARTÍCULO 26-C.** Los miembros del órgano consultivo deberán ser ciudadanos prestigiados y de reconocida calidad humana, interesados en los menores y en el tratamiento de su conducta antisocial. (Adic. por Decreto No. 33, publicado en el P. O. No. 50 de 27 de abril de 1981).

## **CAPÍTULO V DEL PROCURADOR DE MENORES**

**ARTÍCULO 27.** El Procurador deberá ser Licenciado en Derecho e intervendrá en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, quien deberá notificarle todas las resoluciones que dicte y medidas que apruebe. Será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 28.** Son atribuciones del Procurador:

- I. Vigilar la fiel observancia del procedimiento, procurando que se dé cumplimiento a las disposiciones que dicte el Consejo respecto a los menores;
- II. Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren sujetos a tutela pública los menores y recabar en ellos informes sobre su conducta, a efecto de promover la corrección de las anomalías observadas;
- III. Proponer el estudio de los problemas de conducta antisocial ante el Consejo;
- IV. Las demás que le señalen (sic ¿señalen?) las Leyes y Reglamentos y las inherentes a su cargo.

## **CAPÍTULO V DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 29.** Con el objeto de conocer de los actos antisociales de menores cometidos fuera de la Capital del Estado, el Consejo Tutelar para Menores tendrá Delegados en los Municipios a excepción del de Culiacán, a efecto de que los auxilien en las primeras investigaciones.

El Consejo seleccionará entre los profesionistas radicados en las Cabeceras de los Municipios, a los que considere más idóneos para esta función y propondrá su designación al Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 30.** Los Ayuntamientos en donde se designen Delegados del Consejo Tutelar, en caso necesario proporcionarán a éstos local y medios adecuados para el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento de Culiacán coadyuvará al sostenimiento del Consejo Tutelar para Menores.

## **CAPÍTULO VI DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES**

**ARTÍCULO 31.** Son instituciones auxiliares del Consejo:

- I. Los Centros docentes oficiales y particulares;
- II. Las sociedades de Padres de Familia;
- III. Las corporaciones de beneficencia (sic) pública y privada, y en general, todas las de carácter social;
- IV. Las dependencias de Salubridad y Asistencia; y
- V. Las corporaciones e instituciones oficiales, municipales, estatales y federales.

**ARTÍCULO 32.** Siempre que el Consejo resuelva que un menor deba quedar internado en una institución auxiliar, se le remitirá al Director, Jefe o Encargado de la misma, copia de dicha resolución, así como las instrucciones necesarias para tratar y orientar positivamente la vida del menor.

## **CAPÍTULO VII DE LAS INSTITUCIONES DE INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO**

**ARTÍCULO 33.** Los menores que deban quedar sujetos a observación o tratamiento ingresarán a la institución que el Consejo determine, considerando sus condiciones personales y los fines específicos para su readaptación.

**ARTÍCULO 34.** Son Instituciones de Internamiento y Tratamiento:

- I. El Centro de Observación y Readaptación.
- II. Las Casas Hogar; y,
- III. Las demás Instituciones que el Gobierno destine al tratamiento de los menores a que se refiere esta Ley, como Escuelas granjas, Escuelas de Artes y Oficios y Albergues o Asilos.

**ARTÍCULO 35.** Se procurará la separación de los menores sujetos a observación o estudio en el período anterior a la resolución definitiva del Consejo.

**ARTÍCULO 36.** Cuando el menor sea enfermo mental, ciego, sordo-mudo, epiléptico, toxicómano o retrasado mental, el Consejo tomará las medidas adecuadas, solicitando su internación en un establecimiento apropiado de carácter público o privado.

**ARTÍCULO 37.** Solamente serán internados para tratamientos los menores que a juicio del Consejo lo ameriten, sólo permanecerán internos el tiempo absolutamente indispensable para su tratamiento.

**ARTÍCULO 38.** Para la formación de grupos, los menores internos en tratamiento se clasificarán conforme edad, sexo, grado de desadaptación social y estado de peligro.

**ARTÍCULO 39.** Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen.

Podrán desempeñar trabajos remunerativos deduciendo solamente gastos por concepto de materia prima y desgaste de maquinaria.

**ARTÍCULO 40.** Las instituciones de Internamiento y Tratamiento se regirán por su respectiva reglamentación, en la que se especificará el régimen a que quedarán sujetos los menores, atendiendo a las finalidades de educación, curación y readaptación.

## **CAPÍTULO VIII DEL CENTRO DE OBSERVACIÓN Y READAPTACIÓN**

**ARTÍCULO 41.** El Consejo Tutelar para Menores contará, entre otras Instituciones creadas para el desempeño de sus funciones en la Entidad, con un Centro de Observación y Readaptación en la Capital del Estado.

**ARTÍCULO 42.** El Centro de Observación contará con el siguiente personal.

- I. Un Director;
- II. Un Sub-Director;
- III. Los Jefes de las Secciones Técnicas y de Departamentos;

- IV. Un Procurador de Menores;
- V. Un Administrador;
- VI. El personal administrativo, técnico, de custodia y de vigilancia que determine el presupuesto.

**ARTÍCULO 43.** Las Secciones Técnicas integrantes del Centro serán:

- I. Sección de Investigación Social y Protección;
- II. Sección Médico-Antropométrica;
- III. Sección de Investigación Psicológica y Psiquiátrica;
- IV. Sección de Investigación Pedagógica; y,
- V. Sección de Prevención Social.

**ARTÍCULO 44.** Son Departamentos del Centro los siguientes:

- I. Receptoría e Identificación;
- II. Enfermería;
- III. Mantenimiento;
- IV. Talleres;
- V. Escuelas; y,
- VI. Intendencia.

**ARTÍCULO 45.-** El Director, el Sub-Director, los Jefes de Secciones Técnicas y de Departamentos, el Administrador, el Procurador de Menores, serán personal de confianza y nombrados y removidos libremente por el gobernador del Estado. Los empleados que presten servicios de custodia y vigilancia, serán personal de confianza, nombrados y removidos libremente por el Secretario de Seguridad Pública, su perfil será basado en la profesionalización de los mismos. (Ref. por Dec. 162, publicado en el P.O. No. 92 de 03 de Agosto de 2005).

Deberán contar con los conocimientos necesarios para el ejercicio cabal de sus funciones, debiendo el Director y el Sub-Director, además, satisfacer los mismos requisitos que para ser Consejero.

**ARTÍCULO 46.** Son atribuciones del Director:

- I. Someter los casos a conocimiento del Consejo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a partir del momento de su ingreso;

- II. Ejecutar las resoluciones del Consejo, girando las órdenes pertinentes al personal técnico y administrativo;
- III. Cuidar el fiel cumplimiento de la Ley respecto a sus funciones; así como de la observancia de la reglamentación;
- IV. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad los tratamientos a que deban ser sometidos los menores internos;
- V. Dedicar a los menores a labores escolares, artísticas, de oficios, deportivas, etc., conforme a las instrucciones del Consejo;
- VI. Llevar un riguroso control del expediente de cada menor desde su inscripción;
- VII. Dictar las órdenes necesarias para guardar la disciplina y mejorar las condiciones higiénicas, escolares, morales y sociales de los menores;
- VIII. Representar a la Institución en actos oficiales y ante toda clase de autoridades;
- IX. Informar al Gobernador del Estado sobre la marcha de la Institución y proponer medidas para el mejor funcionamiento; y,
- X. Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 47.** Son obligaciones del Sub-Director:

- I. Sustituir al Director en sus ausencias;
- II. Las que señala el Artículo 46 de esta Ley;
- III. Las que específicamente le señale la Dirección; y,
- IV. Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos.

## **CAPÍTULO IX DE LAS CASAS HOGAR**

**ARTÍCULO 48.** El Estado contará con Casas Hogar distribuidas estratégicamente en la Entidad, en el número y capacidad que se juzgue necesario para dar protección a menores que carezcan de padres o tutores o se encuentren abandonados o en situación menesterosa.

**ARTÍCULO 49.** Las Casas Hogar tendrán el siguiente personal:

- I. Un Director; y,
- II. El personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

**ARTÍCULO 50.** Los Directores de las Casas Hogar deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Consejeros y serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 51.** Son atribuciones del Director:

- I. Ejecutar las resoluciones del Consejo, girando las órdenes pertinentes al personal técnico y administrativo;
- II. Dedicar a los menores a labores escolares, artísticas, de oficios, deportivas y demás apropiadas;
- III. Llevar un riguroso control del expediente de cada menor desde su inscripción;
- IV. Dictar las órdenes necesarias para guardar la disciplina y mejorar las condiciones higiénicas, escolares, morales y sociales de los menores;
- V. Representar a la Institución en actos oficiales y ante toda clase de autoridades;
- VI. Informar al Consejo sobre la marcha de la Institución y proponer medidas para el mejor funcionamiento; y
- VII. Las demás que fijen las Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 52.** Los requisitos y obligaciones del demás personal de las Casas Hogar que no estén señalados en esta Ley se establecerán en la Reglamentación correspondiente.

## **CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES**

**ARTÍCULO 53.** El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas y tutelares en lo que respecta a desvalidos, abandonados o en estado de peligro tendrá carácter preventivo. Estas medidas consistirán en:

- I. Apercebimiento de buena conducta para el menor y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores;
- II. Internamiento por el tiempo que se juzgue necesario en la Institución que designe el Consejo;
- III. Tratamiento externo en el seno de la familia sin requisitos o condiciones;
- IV. Colocación en hogar sustituto; y,
- V. Tratamiento externo en el seno de la familia condicionado y sujeto a vigilancia por el personal de la Institución.

**ARTÍCULO 54.** Las medidas anteriores se aplicarán atendiendo a la personalidad del menor deducida del estudio de sus caracteres físicos y mentales, su educación e instrucción, su ambiente familiar y extra-familiar y, en su caso, el grado de corrupción en que hubiese caído, escogiéndose aquellas que, atendidas todas las características expuestas, aparezcan como más adecuadas para la correcta readaptación social del menor de que se trate.

**ARTÍCULO 55.** El apercibimiento tendrá lugar en privado y será todo lo enérgico que conviniera, sin perder por ello su aspecto de recriminación en tono paternal.

**ARTÍCULO 56.** La colocación del menor en hogar sustituto, sólo se llevará a cabo cuando el menor careciere de hogar o estuviese (sic ¿estuviere?) sometido en él a malos tratos habituales y a influencias perniciosas.

Se procurará siempre, con solicitud y diligencia, que cuando un menor sea colocado en el seno de una familia, ésta ofrezca seguridades bastantes en el sentido de que el menor, al ser incorporado a la misma, no correrá riesgos en su salud física y moral, ni será víctima de explotación abusiva.

**ARTÍCULO 57.** Las medidas tendrán duración indeterminada, excepto la de internamiento, la cual no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis años. El Consejo practicará una revisión de oficio cada dos meses o antes, si existen circunstancias que lo exijan con el fin de modificar o hacer cesar la medida impuesta, tomando siempre en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento y escuchando la opinión del Director del Centro de Observación y Readaptación correspondiente, del Procurador de Menores y de los Jefes de Secciones Técnicas que constituirán, para este efecto, un cuerpo consultivo interdisciplinario. (Ref. por Dec. 477, publicado en el P.O. No. 023 de 23 de febrero de 2004)

**ARTÍCULO 58.** Los daños y perjuicios exigibles a terceras personas por actos y omisiones de los menores, se reclamarán ante los Tribunales Civiles en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 59.** Quedan prohibidos los castigos a base de maltrato personal y sólo se aplicarán las siguientes sanciones: (Fe de erratas publicada en el P.O. N° 112-BIS de 17 de septiembre de 1980).

- A). Persuasión o advertencia;
- B). Amonestación privada;
- C). Amonestación ante el grupo donde esté adscrito el menor;
- D). Exclusión temporal de grupos deportivos;
- E). Exclusión temporal de diversiones;
- F). Suspensión de comisiones honoríficas;
- G). Suspensión de visitas;
- H). Suspensión de permisos o de recreos; y,

- l). Sanciones mixtas.

**CAPÍTULO XI  
DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS ADULTOS  
IMPLICADOS EN CORRUPCIÓN, ABANDONO Y MALTRATO DE MENORES**

**ARTÍCULO 60.** Los padres, abuelos, tutores o guardadores legítimos que se mostraren negligentes en el cuidado y educación de los menores confiados a su potestad o custodia, podrán ser sancionados con amonestación privada y multa de quinientos a mil pesos. Esta sanción podrá substituirse por la de arresto hasta por treinta días.

**ARTÍCULO 61.** Podrá decretarse la suspensión de los derechos de patria potestad o tutela de los menores, contra los padres, abuelos y tutores que los maltraten con exceso, explotaren abusivamente o les diesen órdenes, consejos o ejemplos corruptores, sin perjuicio de promover ante los tribunales ordinarios, cuando así procediere, la privación definitiva de tales derechos, contra los culpables de los actos enumerados, en la forma y términos previstos en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

**CAPÍTULO XIII (sic ¿XII?)  
DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 62.** Tan luego como el Consejo Tutelar para Menores se avoque al conocimiento de alguno de los casos de su competencia, se procederá a inscribir o identificar al menor, turnándose enseguida al Consejero Presidente y ordenando la localización y cita conducentes de los parientes y testigos.

**ARTÍCULO 63.** El Consejero a quien se le haya turnado el caso, practicará una investigación preliminar para comprobar la edad, los hechos, origen de la intervención del Consejo y la participación que en ellos haya tenido el menor.

**ARTÍCULO 64.** La Ley deja al recto criterio y a la prudencia del Consejero, la forma de iniciar la investigación de la conducta antisocial del menor, sin sujetarse a procedimiento alguno similar al Judicial.

**ARTÍCULO 65.** A falta de los documentos y dictamen pericial a que se refiere el artículo 12 de esta Ley en caso de urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, se fijará la edad por resolución provisional que el Consejero dicte según su criterio.

**ARTÍCULO 66.** Simultáneamente a las primeras diligencias, se practicarán las investigaciones y los estudios conducentes para determinar la personalidad del menor desde el punto de vista social, médico, psicológico y pedagógico.

**ARTÍCULO 67.** Mientras se practican las investigaciones y los estudios indicados, el Consejo podrá recabar cuantos otros informes estime necesario en relación con el menor de que se trate,

pudiendo también, hacer comparecer a su presencia a los familiares y guardadores del mismo, o a aquellas otras personas que hubieren permanecido en contacto directo con él, así como a sus acusadores y denunciantes, para obtener de ellos los demás datos que resulten convenientes a los fines de la Investigación.

**ARTÍCULO 68.** Practicadas las diligencias mencionadas, en un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir del día en que el menor fuere presentado al Consejo, éste dictará resolución adoptando las medidas que estime pertinentes, entre las consideradas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 69.** En la resolución definitiva que el Consejo dictare en pleno, se expresarán las generales del menor, la causa de su presentación al Consejo y la síntesis de las investigaciones efectuadas para comprobarla; la de los datos obtenidos en orden a su personalidad biopsíquica; las medidas que deban decretarse respecto a él, y, su caso, las normas de conducta a que se le sujetará o el tratamiento a que deba ser sometido, en la aplicación individualizadora de tales medidas.

**ARTÍCULO 70.** Si el estado físico del menor exigiere tratamiento terapéutico especial, el Consejo ordenará se le someta a él, bien en su hogar, en el de la familia en cuyo seno se le hubiere colocado, en el establecimiento en que estuviere internado o en institución asistencial adecuada.

**ARTÍCULO 71.** La audiencia que celebre el Consejo para dictar una resolución definitiva será secreta, salvo que el propio Consejo estime necesario que deben concurrir a ellas las personas que tengan interés legítimo. El menor de que se trate podrá asistir únicamente cuando así se determine expresamente.

**ARTÍCULO 72.** Si el proyecto de resolución propuesta por el Consejero Ponente es aprobado por unanimidad o mayoría, tendrá el carácter de resolución definitiva, pero si es rechazado, el Consejo, en la misma audiencia y tomando en cuenta las objeciones formuladas, dictará la resolución definitiva procedente.

**ARTÍCULO 73.** Para los efectos del artículo anterior, los Consejeros procederán con absoluta libertad de criterio y apreciarán en conciencia los datos, dictámenes, informes y demás actuaciones del expediente formado, así como todos aquellos otros elementos de convicción capaces de determinar la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 74.** No procederá recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Consejo Tutelar para Menores, pero según lo dispuesto por el Artículo 23, éste podrá modificarlas tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y atento a los fines esenciales de su curación o reeducación.

**ARTÍCULO 75.** El Consejo Tutelar para Menores continuará siendo competente para conocer y readaptar la conducta de aquellos jóvenes que cumplan 18 años estando en el Centro de Observación y Readaptación o en otra institución del internamiento o tratamiento.

**ARTÍCULO 76.** Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo

Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.

**ARTÍCULO 77.** El Consejo Tutelar para Menores, las autoridades judiciales y el Ministerio Público colaborarán recíprocamente y se intercambiarán los informes que necesiten, en todos aquellos casos en que aparezcan datos o pruebas que hagan presente la responsabilidad penal de adultos con la participación de menores. En ningún otro caso el Consejo proporcionará información sobre menores sujetos a estudio o tratamiento.

**ARTÍCULO 78.** Tan luego como un Delegado Municipal del Consejo se avoque al conocimiento de los casos de su competencia, procederá a practicar una investigación general y decidirá, de acuerdo con la gravedad de los casos, si debe dejarse al menor en libertad previa amonestación o debe efectuarse el estudio integral de su personalidad, o si debe pasar al Consejo Tutelar para Menores, con asiento en la ciudad de Culiacán, para su estudio y resolución definitiva.

**ARTÍCULO 79.** Cuando haya necesidad de investigar la personalidad del menor desde los puntos de vista médico, psicológico, social y pedagógico, el Delegado se auxiliará con los profesionales más idóneos que radiquen en la Cabecera del Municipio; concluido el estudio de la personalidad del menor, decidirá si éste debe ser trasladado al Consejo Tutelar para Menores con residencia en Culiacán, remitiendo en su caso al menor y el expediente respectivo.

**ARTÍCULO 80.** El Delegado Municipal dará inmediatamente aviso al Consejo Tutelar de cada investigación que inicie y dispondrá lo que juzgue conveniente respecto a la internación provisional del menor en el establecimiento adecuado o el de su permanencia en su domicilio. Tendrá también la obligación de enviar al Consejo Tutelar una copia de todo lo actuado en cada caso, así como informar detenidamente de las observaciones e investigaciones preliminares que haya realizado.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS PATRONATOS DE MENORES**

**ARTÍCULO 81.** Los Patronatos de Menores prestarán asistencia material y moral a los menores que estén o hayan estado sujetos a medidas adoptadas por el Consejo, o que se encuentren en alguno de los casos señalados por el Artículo 1o. de esta Ley.

**ARTÍCULO 82.** En las Cabeceras de los Municipios donde se juzgue necesario se crearán Patronatos de Menores, para el desempeño de esta importante función social.

**ARTÍCULO 83.** Para el desempeño de su labor, los Patronatos obtendrán fondos de cualquier procedencia lícita, oficial y particular realizando colectas, solicitando subsidios, aceptando donativos, etc.

**ARTÍCULO 84.** Los Patronatos se organizarán y funcionarán en la forma que determine el Reglamento y actuarán de acuerdo con el Consejo.

## **CAPÍTULO XIV PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 85.** El Consejo Tutelar para Menores y las Instituciones Auxiliares a que se refiere esta Ley, promoverán que los menores de siete años no asistan a cinematógrafos y teatros con excepción de las funciones especiales para niños, así como que los mayores de siete y menores de 18 acudan a esos espectáculos sólo cuando las películas que se exhiban o las obras que se representen fueren consideradas aptas para los mismos por las autoridades competentes, lo cual se hará constar en los programas y carteles.

**ARTÍCULO 86.** Recomendarán, igualmente, que los menores de 18 años no asistan a las corridas de toros, peleas de box y luchas, peleas de gallos y otros espectáculos análogos.

**ARTÍCULO 87.** En ningún caso se tolerarán la presencia ni el trabajo de menores de 18 años en expendios de bebidas embriagantes, bailes públicos de especulación y otros establecimientos donde puedan hallar ocasiones o ejemplos corruptores.

**ARTÍCULO 88.** Se prohíbe la venta de cerveza, vinos, licores, y todo tipo de bebidas embriagantes y de las llamadas bebidas de moderación, a los menores de 18 años.

**ARTÍCULO 89.** Serán perseguidas la exhibición pública y la venta y distribución de libros y láminas que contengan escritos o grabados contrarios a la moral y las buenas costumbres, a menores de 18 años.

**ARTÍCULO 90.** Los infractores de las disposiciones contenidas en los Artículos mencionados en este Capítulo serán sancionados por las autoridades administrativas, cancelando la concesión, clausurando el establecimiento, o con multas de mil a cinco mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se abroga el Decreto número 194 expedido por este Congreso del Estado el 30 de noviembre de 1967, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 156, de fecha 30 de diciembre de 1967, relativo a la Ley Orgánica del Consejo Tutelar de Menores.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto empezará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

**PROFR. WILLIAM ROSALES DÍAZ**  
Diputado Presidente

**FELICIANO LÓPEZ SOTO**  
Diputado Secretario

**CRUZ ACOSTA SARMIENTO**  
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**ALFONSO G. CALDERÓN**

El Secretario General de Gobierno  
**LIC. MARCO ANTONIO ARROYO CAMBERO**